

Forneron e Hija

jue 20/01/2022 16:26

Por favor enviar recepción de este correo.

[Saludos cordiales](#)

[Margarita Nicoliche](#)

San Miguel, 8 de junio de 2022

Sras. y Sres.

Ref.: CDH12584 - Fornerón e Hija

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

S. _____ / _____ D.-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado dirigirnos a Ud., en nuestro carácter de representantes de la víctima Leonardo Fornerón, en relación con el caso nro. 12.584, "Fornerón e hija vs. Argentina" en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en respuesta a su nota nro., por la cual, nos ponen en conocimiento de la posibilidad de presentar observaciones al informe estatal presentado el 05 de agosto de 2021.

Con respecto al punto

II.-Medidas adoptadas para la tipificación penal de la venta de niños y niñas

Que efectivamente en el primer trimestre de 2021 recibimos una propuesta de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación a participar de una mesa de trabajo con el objetivo de construir y consensuar un proyecto de ley que de cumplimiento a la manda de la sentencia de la Corte Interamericana, en el caso que nos ocupa, con respecto a la tipificación penal del delito de compra-venta de niños y niñas.

El Sr. Fornerón, desistió de asistir personalmente a dichos encuentros , dándonos instrucciones claras, precisas y taxativas de los puntos que consideró no debían estar ausentes en la producción final - y que constituyeron las bases del proyecto que presentamos en el Honorable Congreso de la Nación , allá por el año 2010, el que nunca alcanzó estado parlamentario (Anexo I)- y que esta ocasión lo ofrecimos como material de trabajo,

a saber:

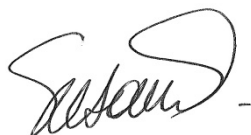
- i. Que debía agregarse un capítulo al código penal con el título de : DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD,
- ii. Definir taxativamente los bienes jurídicos a proteger,
- iii. que el delito de compra-venta de niños y niñas sea enmarcado como de lesa humanidad o al menos de carácter continuo y que en los tipos penales se incluya el “ofrecimiento”,
- iv. las exenciones,
- v. Establecer la competencia federal
- vi. la no prescriptibilidad del delito ,
- vii. delegación de la investigación en unidades fiscales especializadas para centralizar y establecer las conexiones,
- viii. la inclusión de aquellas personas que ofrecieran testimonio –siendo participes- en el régimen del arrepentido
- ix. articular con el proceso civil el destino del niño y niña antes de la sentencia,
- x. La proporcionalidad de la pena (5 a 15 años) en relación a los bienes jurídicos a proteger,
- xi. que la competencia territorial sea el centro de vida del niño y niña.
- xii. Y como agravante los delitos de sustracción y retención , alteración de la identidad y las sentencias judiciales por adopción ilegal.
- xiii. Que dicho proyecto cumpla con el corpus iuris de la protección integral del niño y la niña.

Debemos destacar la participación y aportes de todos/as los/as convocados/as, especialmente el de la Vicepresidenta y la Relatora sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la del titular de la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Desde ese momento nos encontramos a la espera que el proyecto sea presentado e inicie el proceso parlamentario.(Anexo II).

Cabe destacar que el Sr. Fornerón le ha transmitido a la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación que participará activamente del proceso legislativo en todas sus fases e instancias y que se encuentra a disposición de los Presidentes de los bloques e Interbloques de ambas Cámaras Legislativas y de las Comisiones donde sea tratado.

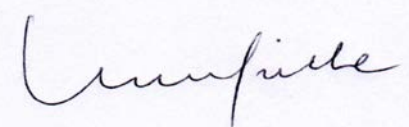
Sin más, los saludamos cordialmente.



SUSANA TEREZI
Abogada



FRANCISCO FORNERÓN
NOTARIO - JUVIER



ANEXO 1

Proyecto de ley

Art. 1: Créase el Capítulo VII “Delitos contra la identidad” en el Código Penal e inclúyanse los siguiente artículos:

Art. 108 (bis): “El que entregare o recibiere a una persona menor de edad en una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución o prestación será reprimido con prisión de 5 a 15 años.

La misma pena le correspondera a toda persona que facilitare o intermediare en esta transacción.

Art. 108 (ter): “Será reprimido con prisión de 3 a 10 años el que ofreciere o promoviere la transferencia de una persona menor de edad a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución o prestación”.

Art. 108 (quater): “Los funcionarios públicos o los profesionales que colaboren o intermedien en una transacción de un menor de edad sufrían además inhabilitación especial perpetua”.

Art. 108 (quinquies): “Estará exenta de responsabilidad criminal la madre que entregare a su hijo o hija en una transacción que tenga por objeto su transferencia a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución o prestación”.

Art. 2: Modifíquese el art. 67 del Código Penal por el siguiente texto:

ARTICULO 67 “La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos **108 (bis)**, **108 (ter)**, 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”.

Art. 3: Modifíquese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Art. 33. - El juez federal conocerá:

1°) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, **105 (bis) y 105 (ter) del Código Penal**.

2°) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Art. 4: Modifíquese el art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Art. 37. - Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En los delitos previstos en los artículos 108 (bis) y 108 (ter) del Código Penal será competente el juez correspondiente al domicilio de la víctima.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Art. 5: Modifíquese el art. 196 (bis) del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Art. 196 bis: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis, 170, **108 (bis) y 108 (ter)** del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del MINISTERIO PUBLICO FISCAL desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno.

Art. 6: Modifíquese el art. 11 de la ley 27.146 por el siguiente texto:

ARTÍCULO 11. — Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales.
- b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.
- c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquéllos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Los previstos en los artículos **108 (bis), 108 (ter)**, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Art. 7: Modifíquese el art. 45 del Código Procesal Penal Federal por el siguiente texto:

ARTÍCULO 45.- Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

a. El juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;

b. En caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;

c. En caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que intervino primero.

d. En los delitos previstos en los artículos 108 (bis) y 108 (ter) del Código Penal será competente el juez correspondiente al domicilio de la víctima.

Fundamentos

El presente proyecto tiene como objetivo incluir como tipo penal el delito de tráfico de niños y de niñas respondiendo a los estándares internacionales de derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 35 que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”. Esta Convención forma parte de nuestra Constitución Nacional al estar incluida en el art. 75, inc. 22.

De manera complementaria el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹ dispone en el artículo 1 que: “Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”. Cabe recordar que la Argentina ratificó este Protocolo por medio de la ley 25.763². Este Protocolo define a la venta de niños o de niñas como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” (art. 2, inc. a).

¹ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Res. 54/263 el 25 de mayo del año 2000. Entró en vigencia el 18 de enero del 2002.

² Sancionada el 23/07/03, promulgada de hecho el 22/08/03 y publicada en el B.O. del 25/08/03.

Estas normas deben ser complementadas con la Convención Interamericana de Tráfico de Menores³. Esta Convención sostiene en el artículo 7 que: “Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención”.

Más allá de estos estándares normativos, recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en el caso “Forneron e hija Vs. Argentina”⁴ que “El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal”. En su argumentación, la Corte Interamericana expresó que “La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad”⁵. Agrega que “la obligación de prohibir penalmente toda venta de niños y niñas ha sido afirmada por el Estado al ratificar, el 25 de septiembre de 2003, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la

³ Aprobada en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. México D.F., 18 de marzo de 1994. Ratificada por la Argentina mediante la ley 25.358.

⁴ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

⁵ Párr. 140.

Pornografía. En esa ocasión, Argentina realizó, entre otras, una declaración interpretativa indicando su preferencia por una definición más amplia de venta que aquella prevista en el Artículo 2 del Protocolo, señalando además que ‘la venta de niños debe ser penalizada en todos los casos y no solo en aquellos enumerados en el artículo 3 párrafo 1.a [del Protocolo mencionado]’⁶. Finalmente, señala que “varios Estados de la región han tipificado la venta de niños, niñas y adolescentes”⁷.

⁶ Párr. 142.

⁷ Párr. 143. Allí pone como ejemplos: “Brasil, *Lei N. 8.069, Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências*; publicada el 16 de julio de 1990 y rectificada el 27 de septiembre de 1990, artículo 238 (Prometer o efectuar la entrega de un hijo o pupilo a tercero, mediante pago o recompensa. Pena: reclusión de uno a cuatro años. Párrafo único. Incurrir en las mismas penas quien ofrece o efectúa el pago o recompensa) (traducción de la Secretaría de la Corte); Costa Rica, Código Penal, artículo 376 (Pena por tráfico de personas menores. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad. La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho), y Venezuela, Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes; publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.859 de 10 de diciembre de 2007, artículo 267 (Lucro por entrega de niños, niñas o adolescentes. Quien prometa o entregue un hijo, hija, pupilo, pupila o a un niño, niña o adolescente bajo su Responsabilidad de Crianza a un tercero, mediante pago o recompensa, será penado o penada con prisión de dos a seis años. Quien ofrezca o efectúe el pago o recompensa incurre en la misma pena). Normas similares se encuentran, entre otros países, en El Salvador (Código Penal, artículo 367) y en la República Dominicana (Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; publicado en Gaceta Oficial No. 10234, del 7 de agosto de 2003, artículo 404). Asimismo, se sanciona penalmente la venta de niños en relación con procesos de adopción, entre otros países, en Guatemala (Decreto 9-2009. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, 20 de marzo de 2009; publicado en el Diario Oficial, Tomo CCLXXXVI No. 49, arts. 47 y 53, añadiendo los artículos 241 bis y el 202.3 al Código Penal); Panamá (Ley 79 de 2011 sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, 15 de noviembre de 2011, Gaceta

Precisamente, en este caso “Fornerón” no fue posible la investigación penal debido a la atipicidad del tráfico de niños.

En virtud de estos argumentos, proponemos la incorporación de un tipo penal que criminalice específicamente el delito de tráfico de niños y de niñas, en el título de Delitos contra las personas considerándolo un delito contra la identidad.

La descripción de la conducta típica se adecúa a los estándares internacionales y a la redacción utilizada en nuestra legislación penal.

Se consideró necesario tipificar expresamente la conducta de ofrecer o promover el tráfico de niños, ya que este delito es cometido por organizaciones criminales que en forma permanente y sistemática operan en nuestro territorio. Por ende, es necesario criminalizar su accionar a fin de posibilitar la sanción penal por conductas previas a la venta concreta de un niño o de una niña.

La exención de la madre que entrega a su hijo o a su hija responde a reconocer la situación de vulnerabilidad socio-económica de estas personas. Consideramos que la madre que vende a su hijo o a su hija es el “eslabón más débil” de una estructura de tráfico de niños. Por ende, es preferible, por política criminal, que la represión penal se dirija contra las personas que organizan la red de tráfico y, en su caso, las personas que se apropian de los niños y de las niñas.

En relación con la prescripción, se adopta la misma solución que para los delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niños y de niñas.

26912, artículos. 4 y 64, añadiendo el artículo 457-A al Código Penal) y Paraguay (Ley No. 1.160/97, 16 de octubre de 1997, artículo 223)”.

Finalmente, teniendo en cuenta que el tráfico de niños, por su modalidad de comisión, es interjurisdiccional, ya que los niños o las niñas provienen de ciertas provincias y son trasladados a otras provincias, creemos conveniente que entienda la Justicia Federal. Por otro lado, se evita que se pueda encubrir la participación ilegal de funcionarios locales, cuando legitimaron la operación de tráfico. Asimismo, consideramos recomendable que la investigación sea delegada al Fiscal, porque cuando eso ocurre se han creado unidades fiscales específicas (por ejemplo, en trata de personas), que pueden un panorama nacional del funcionamiento de las redes de tráfico.

Referencia: Modificación del Código Penal. Tipificación de la compra y venta de niños y niñas en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fornerón e Hija vs. Argentina”.

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la tipificación penal de las conductas conocidas como “compra” y “venta” de niños y niñas, y de las concernientes a la intermediación en tales hechos, a cuyo efecto se proponen en la iniciativa que se acompaña las modificaciones pertinentes al CÓDIGO PENAL.

Es importante destacar que el proyecto de ley que se envía a su consideración es el resultado de una propuesta de modificación legislativa arribada por consenso en el marco del proceso de cumplimiento de la sentencia dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH) en el conocido Caso “Fornerón e Hija vs. Argentina”.

Ese proceso internacional se inició con una petición contra la REPÚBLICA ARGENTINA que fue presentada ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) el 14 de octubre de 2004, en relación con los procesos judiciales relativos a la tenencia, guarda y adopción de M., hija biológica del señor Leonardo Aníbal Javier FORNERÓN.

En el marco de dicho trámite, la referida Comisión remitió el caso a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS el 29 de noviembre de 2010, solicitando que se declare la responsabilidad internacional del ESTADO por la violación de los artículos 8.1, 25.1 y 17 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, y por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de ese instrumento, en perjuicio del señor FORNERÓN y de su hija.

En tal sentido, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS dictó, el 27 de abril de 2012, la sentencia de fondo, reparaciones y costas, declarando la responsabilidad internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del señor Leonardo FORNERÓN y de su hija biológica M., así como por la violación a los derechos del niño en perjuicio de esta última.

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS determinó que las autoridades judiciales a cargo de los procesos de guarda judicial y posterior adopción de M. no cumplieron con su obligación de debida diligencia. Así, tuvo en cuenta que el proceso de guarda se inició en agosto del año 2000, un mes y medio después del nacimiento de M., quien ya había sido reconocida legalmente por el señor FORNERÓN como su hija y que, en diciembre de ese

año, se había confirmado su paternidad mediante una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Conforme a lo establecido por el tribunal regional de derechos humanos, las decisiones judiciales sobre la guarda y posterior adopción de M. fueron tomadas sin tener en cuenta la voluntad del señor Leonardo FORNERÓN, quien, desde el inicio de los procesos, manifestó de manera expresa y reiterada su intención de cuidar de su hija, y sin que se constatará alguna circunstancia excepcional que ameritara la separación del padre de su hija. Las referidas violaciones también se declararon por la falta de establecimiento de un régimen de visitas a favor del señor FORNERÓN y por la falta de investigación penal sobre la supuesta “venta” de la menor, debido a que, conforme a lo que sostuvieron las autoridades judiciales que intervinieron, los hechos de entrega de la niña por parte de su madre biológica no encuadraban en ningún tipo penal del ordenamiento argentino.

El Tribunal entendió que lo resuelto en los referidos procesos judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Leonardo FORNERÓN y de su hija, que fue separada de su padre biológico.

Por ello, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ordenó a la REPÚBLICA ARGENTINA diversas acciones de reparación de las violaciones constatadas, así como garantías de no repetición. Entre ellas, estableció que se debían adoptar *“las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar a un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en los párrafos 176 y 177 de la presente Sentencia”* (v. punto dispositivo 4 de la sentencia), medida que, a casi DIEZ (10) años del dictado del fallo, aún se encuentra pendiente de ejecución.

En atención al claro compromiso de esta gestión de gobierno con el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, y el OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, impulsaron conjuntamente la constitución de una Mesa de Trabajo con el objetivo específico de generar un espacio participativo en el cual reunir posturas institucionales y aportes de expertos y expertas sobre los aspectos centrales que debería contemplar un proyecto de ley para tipificar la “venta” de niños y niñas, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y acorde a los requerimientos formulados por el tribunal regional.

La Mesa de Trabajo contó con la participación de representantes del señor Leonardo FORNERÓN en el proceso internacional; la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; la presidenta de la COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN; el presidente de la COMISIÓN DE JUSTICIA Y

ASUNTOS PENALES del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN; el titular de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el titular de la UNIDAD ESPECIALIZADA PARA CASOS DE APROPIACIÓN DE NIÑOS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN; la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA NACIÓN, organismo establecido en virtud de la creación de la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispuesta por el artículo 47 de la Ley N° 26.061 y su modificatoria; y representantes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; de la COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI), dependiente de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; de la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, órgano superior del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN; de la ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO; y de la organización FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) en ARGENTINA, así como de expertos y expertas en la materia.

La metodología de trabajo consistió en el desarrollo de una serie de reuniones que se realizaron entre los meses de abril y julio de 2021, en las que se analizaron los aspectos sustanciales de la adecuación normativa requerida por el órgano regional, los proyectos de ley existentes en el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el tema, la jurisprudencia nacional, las opiniones de los principales actores institucionales involucrados y los estándares internacionales en la materia.

Sin embargo, ese no fue el primer intento del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de avanzar en la tipificación de los delitos que aquí se proponen. Cabe destacar que, en el año 2014, en el ámbito de actuación de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), en el marco del Consejo Consultivo conformado por la Red Federal de Registros, se emitió opinión y se realizaron aportes sobre diferentes iniciativas legislativas vinculadas con la temática de adopción, como los proyectos de reforma del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN o del CÓDIGO PENAL. Efectivamente, en la 13ª y 15ª sesión del Consejo Consultivo de la DNRUA se acordó abogar por la inclusión en el proyecto de reforma del CÓDIGO PENAL de la tipificación y sanción de conductas como las señaladas por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El tema fue retomado recién en el año 2020, en la 23ª sesión del Consejo Consultivo, para conformar una mesa de trabajo.

Los resultados de ambas mesas de trabajo fueron puestos en conocimiento del SR. MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, quien decidió entonces avanzar en la formulación de una propuesta legislativa que es el fruto de ese trabajo conjunto y que posibilitará, a DIECISIETE (17) años aproximadamente desde aquella petición internacional, el cumplimiento de la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En ese sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se propone consolidar la recepción legal de los principios emanados del SISTEMA INTERAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS en la materia.

En particular, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por Ley N° 23.849, que en las condiciones de su vigencia tiene jerarquía constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece en su artículo 35 que los Estados Partes *“tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”*, lo cual, de acuerdo a la interpretación realizada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el mencionado precedente *“Fornerón”*, *“...incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la ‘venta’ de niños y niñas, cualquiera sea su forma o fin”* (v. párrafo 139, *in fine*). En la sentencia se señala que, pese a que ese tipo de actos afectan bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, el acto de entregar a un niño o niña a cambio de una contraprestación no se encuentra penalmente tipificado en el cuerpo normativo argentino, si bien sí se sancionan otras conductas vinculadas (v. párrafo 141).

Asimismo, el PROTOCOLO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA que complementa la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobado por Ley N° 25.763, se refiere específicamente a la venta de niños que, a los fines de dicho Protocolo, es entendida, según los términos del artículo 2, inciso a), como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Y, de manera categórica, el citado instrumento internacional establece, en su artículo 3, que todo Estado Parte adoptará medidas para que los actos y actividades allí previstos queden íntegramente comprendidos en su legislación penal.

Tal temperamento se corresponde con lo previsto, aunque en referencia a la abolición de la esclavitud, en el artículo 15 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en tanto establece que *“Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen...”*.

Pese a que se han presentado más de SESENTA (60) proyectos legislativos para incorporar esta figura en el CÓDIGO PENAL, y a que aquella también se encuentra prevista en los últimos proyectos de Código Penal elaborados en nuestro país, hasta el momento el ESTADO NACIONAL sigue incumpliendo con este deber. Como fue anteriormente mencionado, la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS data del 27 de abril de 2012, y aún hoy, a pesar de existir proyectos de todas las expresiones políticas para regular por ley esta situación, no se ha logrado el consenso para alcanzar su sanción.

Este vacío legal no sólo compromete la responsabilidad internacional del ESTADO NACIONAL, sino que atenta contra la eficaz prevención y sanción de esta forma de criminalidad y, en última instancia, contra la protección integral de los derechos de los niños y las niñas que puedan ser víctimas de estas acciones.

La legislación penal de nuestro país no puede ignorar la realidad social en la que estamos inmersos. El fenómeno de las entregas directas ilegales ha ido creciendo considerablemente, generando un complejo entramado de actores y situaciones. Esta circunstancia forjó un verdadero y rentable negocio, cuyas principales víctimas son los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza, junto con sus familias.

La CONSTITUCIÓN NACIONAL consagra el derecho a la libertad, suprime la esclavitud y prohíbe y sanciona la compra y venta de personas. Estas previsiones deben ser adaptadas e interpretadas a la luz de las necesidades actuales y, por lo tanto, es menester considerar que extienden su fuerza normativa con respecto a todo acto de similar naturaleza.

Por otra parte, no es posible soslayar que el artículo 611 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que prohíbe expresamente las entregas directas en guarda de niños, niñas y adolescentes, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño, no resulta ser una disposición legal suficiente, por cuanto a los fines de la política criminal es necesario la incorporación de un tipo penal que sancione la comisión de estos hechos ilícitos.

El surgimiento y progresivo desarrollo de esta clase de hechos, su particular gravedad y las características de las organizaciones criminales que suelen estar detrás de su comisión justifican con creces la necesidad político-criminal de recurrir a la herramienta penal para colaborar en su persecución.

Con ese fin, el proyecto de Ley que se propone busca incorporar al Capítulo II ("Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad"), del Título IV ("Delitos contra el estado civil"), del Libro Segundo ("De los delitos"), del CÓDIGO PENAL dos nuevos tipos penales, modificar uno ya existente y actualizar las previsiones referidas a la prescripción de estos delitos y a la competencia material de la Justicia Federal.

El artículo 1º del proyecto de Ley tiende a la modificación del artículo 139 bis del CÓDIGO PENAL mediante su reemplazo por un nuevo texto que establece una pena de CINCO (5) a QUINCE (15) años para el que recibiere a una persona menor de edad, con la finalidad de hacer incierta, alterar o suprimir su identidad, o con fines adoptivos sin haber cumplido el proceso legal vigente, cuando haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de contraprestación. De este modo, se propone tipificar la llamada "compra" de niños y niñas.

Asimismo, se tuvo en consideración que estos hechos suelen ser cometidos por organizaciones criminales con fines de lucro. A los fines de priorizar la

persecución penal de los máximos responsables de esas asociaciones, poder desbaratarlas y evitar que sigan expandiendo su capacidad de acción, en el proyecto de Ley se establece una reducción de la escala penal para quienes recibieran a la persona menor de edad si antes de la iniciación del proceso o durante su sustanciación proporcionaran información que permita conocer la identidad de los que intermediaron, promovieron o facilitaron la comisión de estos delitos o permita dar con el parentesco correspondiente a la persona menor de edad. Este aspecto de la problemática es fundamental para la lucha contra los grupos organizados de trata de personas y contra quienes hacen de la intermediación un negocio habitual y rentable.

El artículo 2º del proyecto de Ley tiene por objeto incorporar al CÓDIGO PENAL el artículo 139 ter, mediante el cual se reprime con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años a quien entregare a una persona menor de edad con la finalidad de hacer incierta, alterar o suprimir su identidad, o con fines adoptivos sin haber cumplido el proceso legal vigente, cuando haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de contraprestación.

En este caso, atendiendo a las situaciones de desigualdad social –existan o no situaciones concretas de vulnerabilidad socio-económica– que puedan haber atravesado los progenitores y las progenitoras o cualquier persona que haya realizado la entrega de la persona menor de edad, se establece la posibilidad de aplicar una exención de la pena cuando esa persona proporcione información que permita conocer la identidad de los que intermediaron, promovieron o facilitaron la comisión de estos delitos. De este modo, se prioriza nuevamente la persecución de las mencionadas redes y organizaciones criminales. Para ello, se facilita la posibilidad de denuncia por parte de quienes cuentan con mayor información sobre los hechos y sobre las redes intervinientes, asegurándoles que no correrán riesgo penal alguno, en caso de que brinden información útil. Sin esta herramienta, se considera que el Estado contaría con pocas posibilidades de identificar a esas organizaciones. A su vez, se procura resguardar el derecho a la identidad de la víctima al determinar la falta de reproche penal de la conducta prevista en este artículo, para quienes provean material biológico u otra información útil que permita su esclarecimiento. Así, se previene que la amenaza de sanción penal se convierta en un obstáculo para el aporte voluntario de muestras biológicas o de cualquier otra información que resulte eficaz para dilucidar el origen de la persona menor de edad.

Cuando el sujeto activo fuera una persona menor de edad que resultara punible, las previsiones referidas a la exención de pena previstas en este artículo y en el anterior serán complementarias a la reducción o exención de pena establecidas en la legislación específica referida al régimen penal juvenil.

En el artículo 3º se propicia incorporar el artículo 139 quater, el cual en su primer párrafo mantiene la redacción del actual artículo 139 bis, sancionando a las personas que hayan facilitado, promovido o intermediado de cualquier modo en la perpetración de los delitos comprendidos en el referido Capítulo II del Título IV. Como novedad, quedan enmarcados dentro de los posibles delitos en los cuales se puede dar esa intermediación los nuevos tipos penales

incorporados por efecto de la sustitución del actual artículo 139 bis del CÓDIGO PENAL y de la incorporación al mismo ordenamiento del aludido artículo 139 ter. Asimismo, la escala penal prevista para esta facilitación, promoción o intermediación se eleva a la cantidad de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión.

En la iniciativa adjunta se prevé también que cuando dicha conducta sea cometida o haya contado con la participación, en el ejercicio de su actividad, de un funcionario o empleado público, profesional o personal de la salud, abogado, encargado de la educación o de la guarda del menor o miembro de organizaciones especializadas en adopción, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

La sanción de las personas intermediarias reviste particular interés político criminal, ya que suelen ser quienes integran las organizaciones criminales que caracterizan a esta clase de hechos.

Mediante el artículo 4º se propone la sustitución del artículo 67 del CÓDIGO PENAL, de manera de incluir en sus términos la suspensión de la prescripción para los delitos previstos en el presente proyecto de Ley mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Las propias características del delito obstaculizan la posibilidad de que la víctima pueda conocer su condición de tal. De allí la necesidad de extender el plazo de prescripción. El proyecto establece el mismo régimen que actualmente se prevé para otros delitos que afectan los derechos de los niños y las niñas y se garantiza el derecho de las víctimas a denunciar estos hechos y a obtener un acceso eficaz a la justicia.

Por los artículos 5º y 6º de la iniciativa adjunta se establece la competencia federal para la investigación de estos delitos, a cuyo efecto tales normas prevén la actualización de las disposiciones procesales y orgánicas, respectivamente. Esta medida tiene una fundamentación constitucional, por tratarse la materia en tratamiento de un “punto regido por la Constitución (...) y por los tratados con las naciones extranjeras”, tal como dispone el artículo 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Como se señaló anteriormente, los delitos que mediante el proyecto de Ley que se remite se tipifican están específicamente previstos por un instrumento internacional de derechos humanos. En ese sentido, calificada doctrina jurídica señala que este tipo de casos se trata *“de causas que versan sobre puntos regidos por un tratado con naciones extranjeras y, por lo tanto, esos mandatos o esas prohibiciones fundan la competencia federal. (...) Cabe también advertir que, al generar estos tratados la responsabilidad internacional del Estado federal por la represión y punición de estos delitos, de todas maneras, existe un interés federal comprometido, que fundaría la competencia de los tribunales federales”* (v. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, t. II, p. 532, Del Puerto, Buenos Aires, 2003).

Esa justificación constitucional se corresponde con la necesidad práctica de federalizar un delito que tiene como característica intrínseca la

interjurisdiccionalidad. Por ese motivo, el ESTADO NACIONAL estaría comprometiendo su responsabilidad internacional en caso de no asumir la persecución penal de este delito a través del sistema federal de justicia penal, el único con capacidad de establecer una política estratégica y eficaz de persecución de un delito que trasciende los límites físicos de los Estados locales.

Como puede apreciarse, se trata de un proyecto que no sólo constituye un avance fundamental en materia de protección integral de los derechos de los niños y las niñas y de la persecución penal de aquellos hechos que afectan derechos basales y, por lo tanto, de máxima relevancia como lo son la identidad y la genuina filiación de tales personas, sino que viene también a subsanar el incumplimiento por parte del ESTADO NACIONAL de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el presente proyecto de Ley, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

ANEXO 2

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 139 bis del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 139 bis.- Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años el o la que recibiere a una persona menor de edad con la finalidad de hacer incierta, alterar o suprimir su identidad cuando haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de contraprestación.

Será reprimido con la misma pena el o la que recibiere a una persona menor de edad con fines adoptivos sin haber cumplido el proceso legal vigente, cuando haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de contraprestación.

Las escalas penales previstas para quienes recibieren a la persona menor de edad podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo si antes de la iniciación del proceso o durante su sustanciación proporcionaren información que permita conocer la identidad de los que hubieren intermediado, promovido o facilitado la comisión de estos delitos o permita dar con el parentesco correspondiente a la persona menor de edad.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase al Capítulo II “Supresión y suposición del estado civil y de la identidad”, del Título IV “Delitos contra el estado civil”, del Libro Segundo “De los delitos”, del CÓDIGO PENAL, el artículo 139 ter:

“ARTÍCULO 139 ter.- Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el o la que entregare a una persona menor de edad con la finalidad de hacer incierta, alterar o suprimir su identidad cuando haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de contraprestación.

Será reprimido con la misma pena el o la que entregare a una persona menor de edad con fines adoptivos sin haber cumplido el proceso legal vigente cuando haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de contraprestación.

Quedará exenta de pena la persona acusada que, antes de la iniciación del proceso o durante su sustanciación, proporcionare información que permita conocer la identidad de los que hubieren intermediado, promovido o facilitado la comisión de estos delitos. También quedará exenta de pena la persona que proveyera material biológico u otra información útil para el esclarecimiento de la identidad de la víctima”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al Capítulo II “Supresión y suposición del estado civil y de la identidad”, del Título IV “Delitos contra el estado civil”, del Libro Segundo “De los delitos”, del CÓDIGO PENAL, el artículo 139 quater:

“ARTÍCULO 139 quater.- Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el primer párrafo y sufrirán además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el funcionario o empleado público, profesional o personal de la salud, abogado, encargado de la educación o de la guarda de la persona menor de edad, o miembro de organizaciones especializadas en adopción que, en el ejercicio de su actividad, cometiere o participare de cualquier modo en alguna de las conductas allí descriptas.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 67 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

“ARTÍCULO 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine–, 130 –párrafos segundo y tercero–, 139 bis, 139 ter, 139 quater, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquel hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 33 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por Ley N° 23.984 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 139 bis, 139 ter, 139 quater, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de TRES (3) años.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal N° 27.146, modificada por la Ley N° 27.482, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales.

b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.

c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la

defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Los previstos en los artículos 139 bis, 139 ter, 139 quater, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.”

ARTÍCULO 7º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.